



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 852-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 38 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 31 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 012410-2019, obrante en autos interpuesto por ARANEA. PE S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 503-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR¹ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 510-2017² (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 2,550.36 (Dos Mil Quinientos Cincuenta con 36/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar el Certificado de Trabajo con arreglo a Ley, correspondiente al periodo laborado del 16 de julio de 2015 al 05 de agosto de 2016; 2) Por no depositar y/o pagar la compensación por tiempo de servicios por los periodos semestrales vencidos en los meses de noviembre de 2015, mayo del año 2016, y por el periodo laborado del 01 de mayo hasta el 05 de agosto del año 2016; 3) No acreditar el pago de las gratificaciones por navidad del año 2015, fiestas patrias del año 2016 y de la proporcional por navidad del año 2016; 4) No acreditar el pago de las bonificaciones extraordinarias correspondiente a las gratificaciones legales de navidad del año 2015, fiestas patrias del año 2016 y de la proporcional por navidad del año 2016; 5) No acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente al periodo 2015/2016 y por el periodo trunco laborado del 16 de julio al 05 de agosto del año 2016; 6) No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 06 de abril del año 2017 a las 11:30 horas; y 7) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 29 de marzo de 2017; afectando con estas infracciones al trabajador Jerson Raúl Hurtado Oliden;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), aplicable supletoriamente al presente procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado de los mismos, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 225.2 del artículo 225° de la referida Ley⁴, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en

¹ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

² Obrante a fojas 01 a 05 de autos.

³ La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

⁴ Artículo 225.- Resolución

"(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 852-2018-MTPE/1/20.41

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la revisión del expediente sancionador a folios 40 al 47, obran los escritos con hoja de ruta N° 46852-2017-EXT, y hoja de ruta N° 46849-2017-EXT, ambos de fecha 07 de abril de 2017, los cuales no han sido valorados en la Resolución Sub Directoral, debiendo señalar que de conformidad con lo establecido en el Memorando Circular N° 13-2012-MTPE/1/20.4, de fecha 03 de febrero de 2012, emitido por la Dirección de Inspección del Trabajo: “(...) si los documentos son recepcionados después de la medida de requerimiento deben ser glosados en el expediente sancionador después del Acta de Infracción, toda vez que corresponden ser meritoados por la autoridad administrativa de trabajo que tiene a su cargo la tramitación del respectivo procedimiento” (énfasis y subrayado es nuestro); siendo así, al no haber sido valorados los citados escritos en la Resolución Sub Directoral, el cual contiene argumentos y medios probatorios de defensa, se ha vulnerado el Principio de Observación al debido proceso⁵, el cual incluye el derecho de defensa de la inspeccionada;

Quinto: Que, de la Resolución Sub Directoral, se advierte en el considerando Tercero, lo siguiente: “(...) Que, con fecha 24 de octubre de 2018, de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 45° de la Ley, se notificó al sujeto inspeccionado el proveído de fecha 22 de octubre de 2018, conjuntamente con el Acta de Infracción, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que el sujeto inspeccionado presente los descargos que estime pertinentes, no habiendo hecho uso de tal derecho; por lo que, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con arreglo a ley y a la documentación obrante en autos; Sin embargo, se advierte a folios 11 a 33 de autos, que la inspeccionada a través de la hoja de registro N° 192942-2018, de fecha el 13 de noviembre de 2018, presentó oportunamente su descargo contra el Acta de Infracción dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, el cual ha sido valorado en la Resolución Sub Directoral; por lo que, se advierte una incongruencia entre lo señalado en el considerando tercero de la Resolución Sub Directoral y lo indicado en los considerandos cuarto y quinto de la citada resolución impugnada, vulnerado el Principio del debido procedimiento⁶, que establece el derecho de la inspeccionada a obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo fundada en hechos y en derecho;”

Sexto: Que, asimismo, este Despacho ha realizado un análisis de lo señalado por el inferior en grado en los considerandos cuarto y quinto de la citada resolución impugnada, advirtiendo que, el inferior jerárquico ha omitido pronunciarse sobre el punto, “Estado Actual de la Inspeccionada” y el punto “conclusiones” del escrito con registro N° 192942-2018, presentado por la inspeccionada el 13 de noviembre de 2018, por lo que, el inferior en grado, deberá tener en cuenta al momento de la emisión de su respectivo pronunciamiento de ley; por lo consiguiente, se ha vulnerado el Principio del

⁵ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

“a) **Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 852-2018-MTPE/1/20.41

debido procedimiento⁷, que establece el derecho de la inspeccionada a obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo fundada en hechos y en derecho;

Sétimo: Que por otro lado, se advierte del décimo séptimo considerando de la resolución apelada, que el inferior en grado aplica la Tabla establecida en el numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo 015-2017-TR; no obstante, ha debido tener en consideración la tabla de sanciones vigente al año 2016, la cual fue aprobada con Decreto Supremo N° 012-2013-TR; en consecuencia, se ha vulnerado el Principio del debido procedimiento⁸, que establece el derecho de la inspeccionada a obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo fundada en hechos y en derecho;

Octavo: Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 503-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa

⁷ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁸ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.